

blicas. Por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952,⁸⁵ o sea la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, se autorizó a ésta a “cobrar a las corporaciones públicas el costo total en que incurriese con motivo de los exámenes e investigaciones que efectúe con dichas corporaciones” (Art. 4).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno Federal o a cualquier Departamento, Agencia, Instrumentalidad, Comisión o División Administrativa de dicho Gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus Departamentos, Agencias, Corporaciones Públicas o Municipios.

Artículo 2.—

Las sumas así cobradas ingresarán al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.

Artículo 3.—

El Contralor de Puerto Rico en sus peticiones anuales presupuestarias solicitará los recursos adicionales que estime necesarios para llevar a cabo estas auditorías.

Artículo 4.—

Toda ley o parte de ley en pugna con estas disposiciones queda por la presente derogada.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

⁸⁵ 2 L.P.R.A. secs. 71 a 87.

Semana del Maestro—Conmemoración

(P. del S. 997)

[NÚM. 141]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para declarar la primera semana del mes de mayo de cada año la “Semana del Maestro” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El futuro de un pueblo depende en gran medida de la preparación académica que reciba su juventud en las aulas. Tan ardua labor le está encomendada al maestro, que con espíritu de abnegación y sacrificio, se afana por infiltrar en las mentes juveniles los conocimientos, hábitos y preceptos indispensables para triunfar en la vida y asumir eficientemente las responsabilidades ciudadanas. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico desea reconocer la útil, fecunda y meritoria labor del mentor puertorriqueño dedicándole la primera semana del mes de mayo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se declara la primera semana que comience con el primer lunes del mes de mayo de cada año la “Semana del Maestro” en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Durante dicha semana, en los planteles de enseñanza se dará preferente atención a aquellos actos y demostraciones que en homenaje a los maestros se celebraren.

Sección 2.—

El Gobernador, mediante proclama que se anunciará por los medios noticiosos, exhortará a todo el pueblo puertorriqueño a rendir tributo de simpatía y admiración a la labor de los maestros de escuela en justo reconocimiento a su meritoria tarea.

Sección 3.—

El “Día del Maestro” se celebrará el viernes de la “Semana del Maestro”.

Sección 4.—

Se deroga la Ley Núm. 70 de 1ro. de marzo [mayo] de 1939.⁸⁶

Sección 5.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Contabilidad del Gobierno—Dependencias del Gobierno; Retención de Fondos Federales

(P. del S. 1074)

[NÚM. 142]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para adicionar el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, para permitir a las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales retener la parte atribuible a sus propios esfuerzos administrativos, de los fondos por concepto de costos indirectos que recobran del Gobierno Federal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el apartado (c) al Artículo 7 de la Ley Núm. 230, aprobada en 23 de julio de 1974, según enmendada,⁸⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Ingresos de Fondos Públicos

(a)

(c) Los reembolsos de costos indirectos recobrados del Gobierno Federal, atribuibles a los esfuerzos administrativos de las dependencias que administran contratos y/o subvenciones federales serán retenidos por éstas. De dichos reembolsos, el Departamento de Hacienda retendrá la parte atribuible a los servicios centralizados que haya prestado. Estas recaudaciones no ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se contabilizarán de confor-

⁸⁶ 1 L.P.R.A. secs. 109 a 112.

⁸⁷ 3 L.P.R.A. sec. 283f(c).

midad con lo dispuesto en esta ley y la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario. No obstante, los referidos fondos deberán considerarse en el presupuesto anual de gastos de las respectivas dependencias y se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 213, del 12 de mayo de 1942, según enmendada,⁸⁸ Ley Orgánica del Negociado del Presupuesto.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Servicios Públicos—Servidumbres Legales; Establecimiento

(P. del S. 1007)

[NÚM. 143]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para establecer que tienen carácter de servidumbres legales, continuas y aparentes las servidumbres de servicio público de paso de energía eléctrica, de líneas telefónicas, y de instalaciones de acueductos y alcantarillados pluviales y sanitarios, incluyendo sus equipos, estructuras y accesorios, sean éstas aéreas, sobre la superficie o soterradas; requerir la aprobación de reglamentación al efecto y establecer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por su propia naturaleza los servicios de energía eléctrica, de teléfono y de alcantarillado pluvial y sanitario son de esencial utilidad e interés público de los cuales no puede ni debe prescindir una sociedad y civilización moderna, dinámica y progresista. Hasta fecha reciente las líneas de energía eléctrica y las de teléfonos eran únicamente de carácter aéreo. La tecnología moderna ha permitido que en los casos en que se estime aconsejable las líneas de energía eléctricas y las de teléfono sean construidas sobre la superficie de la tierra, soterradas y en algunos casos bajo agua.

⁸⁸ 23 L.P.R.A. secs. 1 a 86.